PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL

DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y DE LA PROVINCIA

Julián Clavería, 11
Depósito Legal: O/2532-82

Lunes, 17 de Junio de 1991

Núm. 138

SUMARIO

Págs.

I.—*PRINCIPADO DE ASTURIAS*

DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES:

Decreto 54/91, de 30 de mayo, por el que se declara «Bien de Interés Cultural» (Conjunto Histórico) a la Capilla, Palacio, Torre de Muñiz, Puente Viejo de Olloniego y su entorno (Oviedo) 3865

Decreto 55/91, de 30 de mayo, por el que se declara «Bien de Interés Cultural» (Conjunto Histórico) a favor de la localidad de Tazones (Villaviciosa) 3866

Decreto 56/91, de 30 de mayo, por el que se declara «Bien de Interés Cultural» (Conjunto Histórico) al Casto Antiguo de Luanco (Gozón) 3867

ANUNCIOS

CONSEJERIA DE INTERIOR Y ADMINISTRACION TERRITORIAL:

Información Pública sobre el levantamiento de las Actas previas a la ocupación en la expropiación urgente para la ejecución de las obras de «Saneamiento y abastecimiento de agua a Bores (Peñamellera Baja)» 3868

IV.—*ADMINISTRACION LOCAL* 3869

V.—*ADMINISTRACION DE JUSTICIA* 3833

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

— *DISPOSICIONES GENERALES*

CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES

DECRETO 54/91, de 30 de mayo, por el que se declara «Bien de Interés Cultural» (Conjunto Histórico) a la Capilla, Palacio, Torre de Muñiz, Puente Viejo de Olloniego y su entorno (Oviedo).

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes mediante resoluciones de 15 de octubre de 1984 y 10 de febrero de 1987 incoó expedientes para la declaración de Conjunto Histórico a favor de la Capilla, Palacio, Torre de Muñiz, Puente Viejo de Olloniego y su entorno (Oviedo).

El citado expediente fue tramitado por esta Consejería, según lo dispuesto en el Real Decreto 3.149/1983 de 5 de octubre, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias, en materia de cultura.

La incoación e instrucción del presente expediente fueron tramitadas de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cumplimentándose los trámites preceptivos a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/85, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de mayo de 1991.

DISPONGO

Artículo único.—Se declara «Bien de Interés Cultural» con categoría de Conjunto Histórico, a la Capilla, Palacio, Torre de Muñiz, Puente Viejo de Olloniego y su entorno (Oviedo), con la descripción complementaria que obra en el expediente tramitado cuyo extracto figura como Anexo del presente Decreto.

Dado en Oviedo, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, Jorge E. Fernández Bustillo.

Anexo 1 b)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE DECLARACION DE CONJUNTO HISTORICO

I. Datos sobre el bien objeto de la denominación.

1. *Denominación:* Conjunto Histórico de Olloniego.

2. *Localización:*
a) Comunidad Autónoma: Principado de Asturias.
b) Provincia: Asturias.
c) Municipio: Oviedo.

3. *Delimitación:*

La delimitación del entorno que se propone, es la siguiente:

El espacio comprendido entre una línea imaginaria que parte a 70 m. de la cara norte del puente medieval desde el propio río Nalón hasta su confluencia con la carretera antigua Oviedo-Mieres; al este la delimitación queda establecida por el trazado de la misma carretera, comprendiendo la totalidad de edificaciones y cementerio, situados frente a las ruinas de palacio y torre. Continúa por la misma carretera hasta comprender el segundo hórreo situado a unos 60 m. del palacio y ubicado a la orilla de la carretera mencionada.

Sigue bordeando el citado hórreo para avanzar hacia el sur en dirección al grupo escolar hasta 5 m. antes del mismo, para continuar en una dirección en sentido oeste sensiblemente paralela a la cara sur del Puente, hasta su confluencia con el río.

4. *Descripción*

El Conjunto de Olloniego está constituido por la Capilla, Puente, Palacio y Torre de Muñiz.

El valor singular de este Conjunto viene determinado por ser un complejo de edificaciones con origen medieval en el que se reúne una obra religiosa, una obra civil y una obra de ingeniería, vinculadas a un camino y a un manantial natural.

5. *Datos histórico-artísticos*

El Conjunto de Olloniego está configurado por diversos elementos que fueron surgiendo paulatinamente alrededor de un manantial natural ubicado al borde del antiguo camino de Castilla.

Los elementos que componen el denominado Conjunto de Olloniego son:

La Capilla, es la construcción de mayor antigüedad del Conjunto, quizás con origen de época prerrománica, aunque la obra actual es una construcción del siglo XIV, con remodelaciones en los siglos XVI-XVII.

El Puente, de tres arcos, algo más apuntado el del centro, fue posiblemente trazado en el siglo XIV para salvar el paso del río Nalón que el siglo XVIII alteró su curso dejando en seco esta construcción.

El Palacio, tiene su origen en la torre circular de carácter defensivo, levantada en el siglo XIV, pero la mayor parte de lo que hoy conocemos corresponde al siglo XVI, época en la que la torre defensiva se transforma en palacio. Esta construcción tendrá distintas ampliaciones hasta la definitiva en el siglo XVIII.

Este Conjunto, constituido por una obra religiosa, una obra de ingeniería, una obra civil y un elemento natural que por su armonía y unidad merece ser declarado Bien de Interés Cultural.

6. *Bibliografía*

— «El Conjunto Monumental de Olloniego», Germán Ramallo Asensio. Revista Sándalo (1991) número 12.
— «La Arquitectura Civil Asturiana» (Epoca Moderna). Germán Ramallo Asensio. Salinas (Asturias). Ayalga, 1978.
— «Zona Central: Concejos de Gozón, Carreño, Illas, Corvera, Llaner, Siero, Noreña, Ribera de Arriba y Zona rural de Oviedo y Gijón». Juan Carlos Soto Boullosa. Revista Liño (1982) número 3.
— «Hiedra, historia y piedra». Rubén Figaredo. Gijón. Ediciones GH, 1987.

II. Situación jurídica.

1. *Titulare/es del Bien*. Herederos de Don Francisco Regueral y Bailly
2. *Dirección*. C/. Narváez, 84 - 28009 MADRID.

III. Datos administrativos

2. *Incoación del expediente*: a) Fechas de incoación: 15 de octubre de 1984 - 10 de febrero de 1987.

b) Fechas de notificación de la incoación. Al Ayuntamiento de Oviedo: 15 de octubre de 1984 - 10 de febrero de 1987.

c) Fechas de publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia: 3 de enero de 1985 - 27 de febrero de 1987.

Fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL del Estado: 8 de julio de 1987 (Delimitación del entorno).

d) Fecha de comunicación al Registro General de Bienes de Interés Cultural: 15 de octubre de 1984 - 13 de febrero de 1987.

3. *Instrucción*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable: Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

b) Fecha y «Diario Oficial» en que se publica la apertura del período de información pública y duración del mismo: «BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia» de 21 de julio de 1987. Duración: 30 días.

C/. Trámite de audiencia: Ayuntamiento de Oviedo y Propiedad en fecha 6 de julio de 1987. No formularon alegaciones.—7.170.

— • —

DECRETO 55/91, de 30 de mayo, por el que se declara «Bien de Interés Cultural» (Conjunto Histórico) a favor de la localidad de Tazones (Villaviciosa).

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes con fecha 11 de abril de 1985, incoó expediente de declaración de Conjunto Histórico a favor de la localidad de Tazones (Villaviciosa).

El citado expediente fue tramitado por esta Consejería, según lo dispuesto en el Real Decreto 3.149/1983 de 5 de octubre, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias, en materia de cultura.

La incoación e instrucción del presente expediente fueron tramitadas de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cumplimentándose los trámites preceptivos a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/85, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de mayo de 1991.

DISPONGO

Artículo único.—Se declara «Bien de Interés Cultural» con categoría de Conjunto Histórico, a favor de la localidad de Tazones (Villaviciosa), con la descripción complementaria que obra en el expediente tramitado cuyo extracto figura como Anexo del presente Decreto.

Dado en Oviedo, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, Jorge E. Fernández Bustillo.

Anexo 1 b)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE DECLARACION DE CONJUNTO HISTORICO

I. Datos sobre el bien objeto de la denominación.

1. *Denominación:* Tazones.

2. *Localización:*
a) Comunidad Autónoma: Principado de Asturias.
b) Provincia: Asturias.
c) Municipio: Villaviciosa.

3. *Delimitación:*

El límite del Conjunto Histórico ocupa la zona comprendida entre la línea de costa, desde la Punta de la Mesnada hasta la Punta de Tazones y las líneas de cresta de los montes de La Atalaya y Villar, hasta el punto de entronque de la carretera de Tazones con la carretera de Gijón-Villaviciosa. Dentro de la misma se halla ubicado el Castro del «Picu Catalin».

4. *Descripción*

Tazones es un pequeño y bello núcleo urbano eminentemente pesquero, dotado de un puerto para embarcaciones de bajura y lonja de pescado.

La morfología arquitectónica dominante corresponde a edificaciones compuestas de planta baja y uno o dos pisos, mostrando el típico corredor, tan característico de la región, así como balcones no volados con contrabalcones interiores.

El singular valor ambiental de Tazones presenta un cromatismo predominantemente blanco, enmarcado por montañas con toda la gama de verdes imaginables, logrando una graciosa adaptación al accidentado relieve mediante unos criterios sencillos y espontáneos, donde las zonas viales ofrecen una gran variedad de pasos y accesos escalonados, así como un sinfín de rincones sorprendentes por su tipismo y belleza.

5. *Datos histórico-artísticos*

En el siglo XVI, todo el comercio de Villaviciosa y su concejo puede decirse que venía de Tazones, a donde llegaban muchas embarcaciones no sólo del Reino, sino también extranjeras. Se hacían en efecto largos viajes a Galicia, Vizcaya, Andalucía, Francia, Holanda, Inglaterra, como consta en los archivos del Ayuntamiento de Villaviciosa. Los principales artículos con los que se comerciaba eran lino, cáñamo, cera, aceite, brea, paños, lienzos, etc., amén de la pesca y del producto de las ballenas, que también se pescaban.

En 1571 y 1674 sendos intentos de los vecinos de hacer un muelle para mejor encauzar el comercio, fueron frustrados por el Ayuntamiento de Villaviciosa, lo que motivó que el pueblo fuera decayendo poco a poco.

Especial mención merece lo acontecido en Tazones el 19 de septiembre de 1517, en el que pisó tierra española por primera vez el Emperador Carlos I.

6. *Bibliografía*

— «Gran Enciclopedia Asturiana», Gijón, 1970.
— «Rutas de Asturias». Magín Berenguer Alonso, Oviedo, 1974.
— «Villaviciosa ayer y hoy». Gonzalo Alvarez-Sierra, Villaviciosa, 1979.
— «El Chantre D. Rodrigo Hevia». José Cuesta y Moisés Díaz-Caneja. B.I.D.E.A. XXXIV.
— «Diccionario geográfico-estadístico-histórico». Pascual Madoz. Madrid 1849.

II. Situación jurídica.

1. *Titular/es del Bien.* Titularidad indeterminada por el elevado número de propietarios o poseedores.

III. Datos administrativos

2. *Incoación del expediente*: a) Fecha de incoación: 11 de abril de 1985.

b) Fecha de notificación de la incoación. Al Ayuntamiento de Villaviciosa: 11 de abril de 1985.

c) Fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia: 29 de abril de 1985.

3. *Instrucción*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable: Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

b) Fecha y «Diario Oficial» en que se publica la apertura del período de información pública y duración del mismo: «BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia» de 12 de enero de 1988. Duración, 30 días hábiles.

c) Ayuntamiento oído en el expediente: Ayuntamiento de Villaviciosa.—7.168

— • —

DECRETO 56/91, de 30 de mayo, por el que se declara «Bien de Interés Cultural» (Conjunto Histórico) al Casco Antiguo de Luanco (Gozón).

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes con fecha 18 de Julio de 1985, incoó expediente de declaración de Conjunto Histórico a favor del Casco Antiguo de Luanco (Gozón).

El citado expediente fue tramitado por esta Consejería, según lo dispuesto en el Real Decreto 3.149/1983 de 5 de octubre, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias, en materia de cultura.

La incoación e instrucción del presente expediente fueron tramitadas de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cumplimentándose los trámites preceptivos a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

En su virtud y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/85, a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de mayo de 1991.

DISPONGO

Artículo único.—Se declara «Bien de Interés Cultural» con categoría de Conjunto Histórico, el Casco Antiguo de Luanco (Gozón), con la descripción complementaria que obra en el expediente tramitado, cuyo extracto figura como Anexo del presente Decreto.

Dado en Oviedo, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos. El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, Jorge E. Fernández Bustillo.

Anexo 1 b)

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE DE DECLARACION DE CONJUNTO HISTORICO

I. Datos sobre el bien objeto de la denominación.

1. *Denominación:* Casco Antiguo de Luanco.

2. *Localización:*
a) Comunidad Autónoma: Principado de Asturias.
b) Provincia: Asturias.
c) Municipio: Gozón.

3. *Delimitación:*

El límite del Conjunto Histórico abarca desde la Iglesia Parroquial de Santa María de Luanco y toda la campa hasta el mar, para seguir con la zona que delimita la línea de costa hasta la altura de la calle España, la propia calle España, la calle Ortega y Gasset, calle Salvador Escandón, plaza de Zapardel, calle Marcelino Rodríguez, calle Gijón hasta su primer tramo, calle Gijón según el nuevo trazado que establece el Plan Vigente, primer cinturón de ronda, calle Félix Suárez Inclán, quedando también incluida la plaza de la Canal y todas las edificaciones que conforman a ésta y a los pasajes que desde la misma se dirigen a la avenida de Palacio Valdés, cerrándose toda el área delimitada por la línea de costa. También queda incluido el núcleo edificado en torno a la calle de la Soledad.

Las zonas afectadas por esta delimitación incluyen los fondos de las propiedades a ambos lados de las calles en el caso de que éstas se utilicen como línea de delimitación perimetral de la zona.

4. *Descripción*

La morfología arquitectónica predominante en Luanco corresponde a edificaciones compuestas de planta baja y uno o dos pisos, aunque en determinadas zonas, normalmente las más próximas a la línea de costa, suele predominar la edificación de bajo y planta. La característica tipológica más significativa responde al tipo de construcción popular asturiano. Las casas más antiguas suelen mostrar el típico corredor, tan característico de la región, o bien presentan balcones no volados con contrabalcones exteriores. En otras edificaciones más cercanas en el tiempo, pero perfectamente integradas en el estilo de la arquitectura popular, los balconajes suelen ser ya volados, con antepechos de hierro labrado, no siendo infrecuente la conversión del corredor popular en miradores o galerías cerradas.

El gran valor ambiental de Luanco, con un cromatismo predominantemente blanco, se encuentra enriquecido con notables edificios palaciales, así como algunas valiosas muestras de arquitectura ecléctica y modernista.

5. *Datos histórico-artísticos*

La historia de la villa de Luanco está íntimamente relacionada con el mar y con las actividades de él derivadas. Su origen, como el de otras villas costeras, está íntimamente unido a la caza de la ballena en la Alta Edad Media, siendo su actividad principal entre los siglos XIV y XVII, pues consta documentalmente que ya Luanco existía con ese carácter en el siglo XIV.

Su historia marinera es rica en acontecimientos. Antaño navegaban sus hombres por los mares del Norte, formando «compañas» para el armamento y tripulación de sus barcos. El Gremio del Mar era poderoso, con Ordenanzas ya existentes a comienzos del siglo XVIII.

A fines del Siglo XIX ya existían en Luanco embarcaciones de vapor para la pesca, y como extensión natural de esta actividad pesquera, se creó, también en el siglo pasado, una industria conservera que en la actualidad alcanza gran auge mediante la aplicación de las técnicas modernas.

Asimismo, la marina mercante Luanquina llegó a tener gran importancia en el siglo XIX, haciendo algunos de sus veleros la carrera de América.

6. *Bibliografía*

— «Dibujos y notas de Gozón y Carreño». Benjamín Alvarez, Benxas. Oviedo 1987.

— «Gran Enciclopedia Asturiana», Gijón, 1970.

— «Rutas de Asturias», Magín Berenguer Alonso, Oviedo, 1974.

— «Diccionario geográfico-estadístico-histórico», Pascual Madoz, Madrid 1849.

II. Situación jurídica.

1. *Titular/es del Bien*. Titularidad indeterminada por el elevado número de propietarios o poseedores.

III. Datos administrativos

2. *Incoación del expediente*: a) Fecha de incoación: 18 de julio de 1985.

b) Fecha de notificación de la incoación al Ayuntamiento de Gozón: 18 de julio de 1985.

c) Fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia: 24 de julio de 1985.

3. *Instrucción*

a) Instituciones consultivas que han emitido informe favorable: Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

b) Fecha y «Diario Oficial» en que se publica la apertura del período de información pública y duración del mismo: «BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia» de 16 de diciembre de 1987. Duración: 30 días hábiles.

c) Ayuntamiento oído en el expediente: Ayuntamiento de Gozón.—7.169.

— *ANUNCIOS*

CONSEJERIA DE INTERIOR Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

INFORMACION Pública sobre el levantamiento de las Actas previas a la ocupación en la expropiación urgente para la ejecución de las obras de «Saneamiento y abastecimiento de agua a Bores (Peñamellera Baja)».

Edicto

Aprobado por esta Consejería el proyecto de las obras de «Saneamiento y redes interiores abastecimiento de agua a Bores, 1.ª fase (Peñamellera Baja)» incluidas en el Plan Provincial de obras y servicios 1991 y declarada de urgencia por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado la ocupación de los terrenos que se relacionan, de conformidad con el artículo 52-2 de la Ley de Expropiación forzosa, se hace público que el día 28 de junio, a las 11,30 horas, se procederá en el Ayuntamiento de Peñamellera Baja, para en su caso posterior traslado al terreno, al levantamiento de las Actas Previas a la ocupación, pudiendo presentarse ante esta Consejería y hasta tal fecha, conforme al artículo 56 apartado 2 del Reglamento de Expropiación, escrito de alegaciones al solo efecto de subsanar errores que pueda contener la relación:

— Finca número 4. 2.050 m.^{2} de ocupación temporal, 22 m.^{2} de ocupación definitiva y 410 m.^{2} de servidumbre de acueducto, pradera. Propietaria: Genoveva Hoyos Sánchez.

— Finca número 29. 260 m.^{2} de ocupación temporal, 4 m.^{2} de ocupación definitiva y 32 m.^{2} de servidumbre de acueducto, pradera. Propietario desconocido.—El Consejero.—7.255.

IV. ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO

DE AVILES

Provincia: ASTURIAS
N.º Código Territ. 33004
Corporación: FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA

OFERTA DE EMPLEO PUBLICO CORRESPONDIENTE A EJERCICIO 1991

(Aprobada por la Junta Rectora en sesión de 07/06/91)

B) PERSONAL LABORAL

Nivel titulación: Bachiller Superior. Denominación de puesto y, en su caso, cometidos básicos: Auxiliar Biblioteca, N.º vacantes, 1; Administrativo, N.º vacantes, 1.

Nivel titulación: Graduado Escolar. Denominación de puesto y, en su caso, cometidos básicos: Ordenanzas Encargados-Sala, N.º vacantes, 3; Jefe Mantenimiento, N.º vacantes, 1.

Avilés, a 7 de junio de 1991.—El Presidente.—El Secretario.—7.408.

V. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

DE AVILES NUMERO 1

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Magistrado Juez de Instrucción numero 1 de Avilés y su Partido que así lo dispuso en Juicio de Faltas 15/90, que en este Juzgado se sigue en virtud de denuncia formulada por Rosa María Menéndez Suárez contra Alejandro García Sánchez sobre daños y lesiones en accidente de tráfico por medio de la presente se cita de comparecencia ante la Sala de Audiencias de este Juzgado de Instrucción número 1 el próximo día diecinueve de junio, a las 10,30 h. al objeto de asistir a la sesión del juicio de faltas a la perjudicada Ana Jesús Moro Prieto en ignorado paradero, quien podrá comparecer provisto de las pruebas de que intente valerse.

Y para que sirva de citación a la perjudicada Ana Jesús Moro Prieto y su inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias expido y firmo el presente en Avilés a seis de junio de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario.—7.282.

— • —

Cédula de citación y emplazamiento

En los autos a que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En Avilés a ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno. Vistos por el Iltmo. Sr. don Julio Alberto García Lagares, Magistrado-Juez de Primera Instancia Número Uno de Avilés y su partido, los autos de Juicio de Cognición, seguidos con el número 472/90 a instancia de la Caja de Ahorros de Asturias, dirigido por el Letrado don Celso González García y representado por el Procurador don Urbano Martínez Rodríguez, contra don Juan Vic Nieto, mayor de edad, casado, vecino de Avilés C/. Cuelebre, 1-3º dcha. y doña Ana Rosa Alonso Arnaiz, mayor de edad, casada, vecina de Avilés C/. Jardín de Cantos Grupo, 7-1.º dcha., sobre reclamación de cantidad, cuantía 143.485 pesetas.

Fallo

Que estimando la demanda de este Juicio de Cognición interpuesto por la Caja de Ahorros de Asturias, representados por el Procurador Sr. Martínez Rodríguez, contra don Juan Vic Niesto y Ana Rosa Alonso Arnaiz, declarados rebeldes en los presentes autos, debo declarar y declaro que se condene a los aquí demandados al pago de la cantidad de 143.485 pesetas importe del principal adeudado e intereses pactados del día 31 de julio de 1990; más los que al tipo pactado desde esa fecha se produzcan hasta su completo pago y a la totalidad de las costas procesales. Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y notificar al(los) demandado(s) en rebeldía, haciéndole(s) saber que dicha sentencia no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación, expido la presente en Avilés, a veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario.—7.005.

DE AVILES NUMERO 3

Edicto

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Avilés

Hace saber: Que en el Juicio Ejecutivo número 396/90 que se sigue en este Juzgado a instancia de Hermanos Muñiz García, S.A.; contra M.ª del Carmen García García, sobre reclamación de 806.968 pts. de principal, intereses y costos se ha acordado por providencia de esta fecha citar de remate a dicha parte demandada, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniere, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, será declarada en rebeldía parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

A los mismos fines, se hace constar que se ha practicado el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero; habiendo quedado embargados como bienes de propiedad de la demandada los siguientes.

Parte proporcional del sueldo y demás emolumentos que percibe por todos los conceptos como empleada en la empresa ASMENCO.

Y para que sirva de citación de remate se libra el presente en Avilés, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario.—6.714.

— • —

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de 1.ª Instancia número 3 de Avilés y su Partido Judicial, en propuesta de providencia de esta fecha dictada en autos de Divorcio número 194 de 1991 sobre disolución de matrimonio por divorcio, seguidos a instancia de doña Rosa María Menéndez Suárez, contra don Juan Cruz Gámez, mayor de edad, separado; por medio de la presente se da traslado de la demanda y emplaza al demandado ausente en paradero desconocido a fin de que dentro del término de veinte días siguientes a la publicación de este edicto comparezca en autos en forma legal y conteste la demanda, bajo apercibimientos legales, haciéndole saber que las copias de demanda y documentos presentados se encuentran a su disposición en esta Secretaría.

Y para que conste y sirva de emplazamiento al demandado referenciado, expido la presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Asturias, en Avilés, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario Judicial.—6.784.

DE AVILES NUMERO 5

Edicto

Don Gregorio Baquero Duro, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Avilés

Hace saber: Que en este Juzgado en el Juicio Verbal L.O.3/89, número 356/90, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente dicen:

Sentencia número 103

En Avilés, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.--Vistos, por el Iltmo. Sr. don Julián Pavesio Fernández, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Avilés, los presentes autos de Juicio Verbal L.O.3/89, número 356/90, seguidos a instancia de don José Luis Rodríguez Dacuña, mayor de edad, vecino de Castrillón, representado por el Procurador don José Luis López González, bajo la dirección del Letrado don José L. Regadera Fernández; contra Herederos desconocidos e inciertos de doña Fermina Vega Rodríguez; Dragados y Construcciones, S.A., con domicilio en Oviedo C/. Cervantes, número 27, en situación de Rebeldía Procesal, y contra la Cía. de Seguros Generali, con domicilio en Oviedo C/. Santa Susana, número 37, representada por el Procurados don José Angel Muñiz Artime, bajo la dirección del Letrado don Roberto Requena; sobre reclamación de cantidad; cuantía 124.975 pesetas.

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don José Luis López González, en nombre y representación de don José Luis Rodríguez Dacuña, contra Herederos desconocidos e inciertos de doña Fermina Vega Rodríguez, Dragados y Constucciones, S.A., y la Cía. de Seguros Generali, debo condenar y condeno a los demandados citados a que conjunta y solidariamente abonen al demandante ciento veinticuatro mil novecientas setenta y cinco pesetas (124.975 pesetas) cantidad que devengará respecto a la entidad aseguradora Generali, el interés legal del 20 % establecido en la Disposición Adicional 2.ª de la Ley Orgánica 3/89 de 21 de junio, desde la fecha del siniestro; sin hacer especial condena en costas.

Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—E/.—Firmada y rubricada.—Se hace constar que esta sentencia no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de tres días desde el siguiente al de la publicación, ante este Juzgado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado Herederos desconocidos e inciertos de doña Fermina Vega Rodríguez, y su remisión al B.O.P., expido y firmo el presente en Avilés, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario.—7.187.

DE GIJON NUMERO UNO

Cédula de citación

Por así estar acordado en las actuaciones del Juicio de faltas que se siguen en este Juzgado en el número 94/91, se cita en debida forma a José Bonache Gómez cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, para que el próximo día uno de julio a las 13,20 horas comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado para asistir a la celebración del correspondiente juicio, advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que deberá concurrir con las pruebas de que intenten valerse.

Gijón, a 3 de junio de 1991.—El Secretario.—7.290.

DE GIJON NUMERO 2

Edicto

El Ilmo Sr. don José Luis Casero Alonso Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Gijón.

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en autos de Juicio Ejecutivo número 587/89, seguidos a instancia de Tracomsa S.A., contra don Enrique Montes Fernández, por medio del presente se anuncian públicas subastas por veinte días de los bienes que se dirán. Las subastas tendrán lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado en los días y horas siguientes:

Primera subasta: día 5 de julio de 1991 a las 10 horas.

Segunda subasta: día 5 de septiembre de 1991 a las 10 horas.

Tercera subasta: día 3 de octubre de 1991 a las 10 horas.

La segunda subasta, y en su caso, la tercera, se celebrarán en el supuesto de que las anteriores resultaren desiertas. Para dichas subastas regirán las siguientes condiciones:

1.ª Servirá de tipo para la primera subasta el precio del avalúo que se indicará; para la segunda el que resultare de rebajar el anterior en un 25%, no admitiéndose en ambas subastas posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo respectivo, y la tercera subasta lo será sin sujeción a tipo, aunque teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.º 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.ª En todas las subastas, desde el anuncio hasta la celebración, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación a que se refiere el párrafo siguiente.

3.º Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del tipo respectivo, excepto para la tercera, que sera el 20 % del tipo anunciado para la segunda subasta.

4.º Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Bienes objeto de subasta.

Lote número 1:

Organo Yamaha, de tres teclados	40.000
Sofá de tres plazas y dos sillones tapizados de piel marrón	150.000
Valorados pericialmente en	190.000

Lote número 2:

Vehículo marca Ford, modelo matrícula O-0620-AX	800.000
Valorado pericialmente en	800.000

El Secretario.—7.293.

DE OVIEDO NUMERO 6

Edicto

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en los autos de Justicia Gratuíta número 517/90 seguidos a instancia de doña María Jesús Santa Alvarez Cienfuegos contra Arihir Abderrahamane de quien se ignora su actual domicilio y paradero, por el presente se cita al referido demandado para que comparezca el día cuatro de julio, a las diez horas a la celebración del juicio, con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado y para que sirva de citación en legal forma, expido y firmo el presente en Oviedo, a cuatro de Junio de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—7.297.

DE OVIEDO NUMERO 8

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 8 de Oviedo, don Gregorio Baquero Preciados, en Resolución de fecha 27 de mayo de 1991, dictada en Autos de Juicio de Cognición número 402/90, seguidos a instancia de Panexflora, Sociedad Cooperativa Catalana Limitada, representada por el Procurador de

los Tribunales, don Jesús Avilés Caballero, contra doña M.ª Pilar García Rocamora, con domicilio desconocido. Por la presente, se le cita para que el próximo día veintiuno de junio, a las once horas, comparezca en este Juzgado, a fin de practicar prueba de confesión judicial, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer le parará el perjuicio que corresponda en Derecho.

Oviedo, a 6 de junio de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—7.298.

JUZGADO DE LO SOCIAL

DE AVILES

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Certifico: Que en la ejecución que se siguen en este Juzgado bajo el número 33/91 dimanante de los autos 174/90, seguidos a instancia de Carlos Muñiz Veiga, contra la Empresa Transportes Jar S. A., sita en Avilés, carretera Gijón, número 140, en la cual se ha dictado el auto de fecha 23 de abril de 1991 cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así. Que debía decretar y decretaba la ejecución de la sentencia dictada, en los autos número 174/90 y declarada firme, y en su virtud, se decreta el embargo de los bienes de la Ejecutada, en cantidad bastante a cubrir la suma de 278.772 pesetas de principal, más la de 40.000 pesetas, que se calculan provisionalmente para intereses y gastos, guardándose en la traba el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y depositándose con arreglo a Derecho, delegándose para la práctica de esta diligencia en el Agente Judicial de este Juzgado que la practicará asistido de Secretaría u Oficial Habilitado. Así lo acuerda y firma S.S.ª doy fe. Siguen las firmas.

Y para su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, a fin de que sirva de notificación en forma a la Empresa Demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Avilés a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.730.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Certifico: Que en la ejecución que se siguen en este Juzgado bajo el número 34/91 dimanante de los autos 887/90, seguidos a instancia de doña Rosa María Gallardo González, contra la Empresa José Luis Romero sita en Avilés, c/. González Abarca, 8, en la cual se ha dictado el auto de fecha 26 de abril de 1991 cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así: Que debía decretar y decretaba la ejecución de la sentencia dictada, en los autos número 887/90, y declarada firme, y en su virtud, se decreta el embargo de los bienes de la Ejecutada, en cantidad bastante a cubrir la suma de 297.804 pesetas de principal, más la de 60.000 pesetas, que se calculan provisionalmente para intereses y gastos, guardándose en la traba el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y depositándose con arreglo a Derecho, delegándose para la práctica de esta diligencia en el Agente Judicial de este Juzgado que la practicará asistido de Secretaria u Oficial Habilitado. Así lo acuerda y firma S.S.ª doy fe. Siguen las firmas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado de los Social, a fin de que sirva de notificación en forma a la Empresa Demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Avilés a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.729.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Certifico: Que en la ejecución que se siguen en este Juzgado bajo el número 35/91 dimanante de los autos número 1.790-92/90, seguidos a instancia de doña Belén González Borregos y otros, contra la Empresa María Jesús García Cañedo, sita en Avilés, c/. Llano Ponte 10-1.º, en la cual se ha dictado el auto de fecha 24 de abril de 1991 cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así: Que debía decretar y decretaba la ejecución de la sentencia dictada, en los autos número 1.790-92/90, y declarada firme, y en su virtud, se decreta el embargo de los bienes de la Ejecutada, en cantidad bastante a cubrir la suma de 4.325.552 pesetas de principal, más la de 800.000 pesetas, que se calculan provisionalmente para intereses y gastos, guardándose en la traba el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y depositándose con arreglo a Derecho, delegándose para la práctica de esta diligencia en el Agente Judicial de este Juzgado que la practicará asistido de Secretaria u Oficial Habilitado. Así lo acuerda y firma S.S.ª doy fe. Siguen las firmas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, a fin de que sirva de notificación en forma a la Empresa Demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Avilés a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.731.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Certifico: Que en la ejecución que se siguen en este Juzgado bajo el número 40/91 Ejecución dimanante de los autos número 1.130/90, seguidos a instancia de Juan Luis Alvarez Menéndez, contra la Empresa Contratas del Noroeste S.L., sita en Avilés. P. Hispanidad, 2-1.º, en la cual se ha dictado el auto de fecha 8 de mayo de 1991 cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así: Que debía decretar y decretaba la ejecución de la sentencia dictada, en los autos número 1.130/91, y declarada firme, y en su virtud, se decreta el embargo de los bienes de la Ejecutada, en cantidad bastante a cubrir la suma de 209.076 pesetas de principal, más la de 40.000 pesetas, que se calculan provisionalmente para intereses y gastos, guardándose en la traba el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y depositándose con arreglo a Derecho, delegándose para la práctica de esta diligencia en el Agente Judicial de este Juzgado que la practicará asistido de Secretaria u Oficial Habilitado. Así lo acuerda y firma S.S.ª doy fe. Siguen las firmas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado de los Social, a fin de que sirva de notificación en forma a la Empresa Demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Avilés a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.734.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Certifico: Que en la ejecución que se siguen en este Juzgado bajo el número 46/91 Ejecución dimanante de los autos número 1.628/90, seguidos a instancia de Etelvino Fernández Alvarez y otros, contra la Empresa Establecimientos Velascos S.A., sita en Avilés, c/. Ruiz Gómez, 6, en la cual se ha dictado el auto de fecha 14 de mayo de 1991 cuya parte dispositiva copiada

literalmente dice así: Que debía decretar y decretaba la ejecución de la sentencia dictada, en los autos número 1.628/90, y declarada firme, y en su virtud, se decreta el embargo de los bienes de la Ejecutada, en cantidad bastante a cubrir la suma de 3.805.905 pesetas de principal, más la de 600.000 pesetas, que se calculan provisionalmente para intereses y gastos, guardándose en la traba el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y depositándose con arreglo a Derecho, delegándose para la práctica de esta diligencia en el Agente Judicial de este Juzgado que la practicará asistido de Secretaria u Oficial Habilitado. Así lo acuerda y firma S.S.ª doy fe. Siguen las firmas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, a fin de que sirva de notificación en forma a la Empresa Demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Avilés a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.733.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Certifico: Que en la ejecución que se siguen en este Juzgado, bajo el número 48/91, dimanante de los autos número 4.214/90 seguidos a instancia de Josefa Quirós Loredo, contra la Empresa Manuel Fernando Blanco Hernández, sita en Avilés. Galiana 2, en la cual se ha dictado el auto de fecha 14 de mayo de 1991, cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así: Que debía decretar y decretaba la ejecución de la sentencia dictada, en los autos y declarada firme, y en su virtud, se decreta el embargo de los bienes de la Ejecutada, en cantidad bastante a cubrir la suma de 1.069.250 pesetas de principal, más la de 200.000 pesetas, que se calculan provisionalmente para intereses y gastos, guardándose en la traba el orden establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y depositándose con arreglo a Derecho, delegándose para la práctica de ésta diligencia en el Agente Judicial de éste Juzgado que le practicará asistido de Secretaria u Oficial Habilitado. Así lo acuerda y firma S.S.ª doy fe. Siguen las firmas.

Y para su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, a fin de que sirva de notificación en forma a la Empresa Demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Avilés a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.732.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Certifico: Que en la ejecución que se siguen en este Juzgado, bajo el número 54/91, dimanante de los autos números 2.118 y 2.119 seguidos a instancia de Ramón González Muñiz y otro contra la Empresa Ramón González Menéndez, (Frigorificos Industriales Moncho), en la cual se ha dictado el auto de fecha 3 de junio de 1991, cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así: Que debía decretar y decretaba la ejecución de la setencia dictada, en los autos números 2.118 y 2.119/90 y declarada firme, y en su virtud, se decreta el embargo de los bienes de la Ejecutada, en cantidad bastante a cubrir la suma de 1.276.801 pesetas de principal, más la de 200.000 pesetas, que se calculan provisionalmente para intereses y gastos, guardándose en la traba el orden establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y depositándose con arreglo a Derecho, delegándose para la práctica de ésta diligencia en el Agente Judicial de éste Juzgado que le practicará asistido de Secretaria u Oficial Habilitado. Así lo acuerda y firma S.S.ª doy fe. Siguen las firmas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, a fin de que sirva de notificación en forma a la Empresa Demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Avilés a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—7.193.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Certifico: Que en la ejecución que se siguen en este Juzgado, bajo el número 55/91, dimanante de los autos números 2.114 y 2.115 seguidos a instancia de Ramón González Muñiz y otro contra la Empresa Ramón González Menéndez, (Frigorificos Industriales Moncho), en la cual se ha dictado el auto de fecha 3 de junio de 1991, cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así: Que debía decretar y decretaba la ejecución de la sentencia dictada, en los autos números 2.114 y 2.115/90 y declarada firme, y en su virtud, se decreta el embargo de los bienes de la Ejecutada, en cantidad bastante a cubrir la suma de 485.737 pesetas de principal, más la de 100.000 pesetas, que se calculan provisionalmente para intereses y gastos, guardándose en la traba el orden establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y depositándose con arreglo a Derecho, delegándose para la práctica de ésta diligencia en el Agente Judicial de éste Juzgado que le practicará asistido de Secretaria u Oficial Habilitado. Así lo acuerda y firma S.S.ª doy fe. Siguen las firmas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, a fin de que sirva de notificación en forma a la Empresa Demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Avilés a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—7.192.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Certifico: Que en la ejecución que se siguen en este Juzgado, bajo el número 56/91, dimanante de los autos números 1.840 y 1.850/90 seguidos a instancia de Constantino Cuesta Fernández y otros contra la Empresa Asmenco S.A, sita en Avilés C/. La Cámara, en la cual se ha dictado el auto de fecha 3 de junio de 1991, cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así: Que debía decretar y decretaba la ejecución de la sentencia dictada, en los autos números 1.840 a 1.850/90 y declarada firme, y en su virtud, se decreta el embargo de los bienes de la Ejecutada, en cantidad bastante a cubrir la suma de 11.977.798 pesetas de principal, más la de 2.000.000 pesetas, que se calculan provisionalmente para intereses y gastos, guardándose en la traba el orden establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y depositándose con arreglo a Derecho, delegándose para la práctica de ésta diligencia en el Agente Judicial de éste Juzgado que la practicará asistido de Secretaria u Oficial Habilitado. Así lo acuerda y firma S.S.ª doy fe. Siguen las firmas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, a fin de que sirva de notificación en forma a la Empresa Demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Avilés a tres de junio de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—7.194.

— • —

Cédula de notificación

Conforme está acordado en el ejecución 72/90 dimanante de los autos 51/90, seguido a instancia de don Sixto Andrés Alvarez Marqués, contra la empresa Ingles Torrow S. Star de la que es titular Isabel Martín Coto, con domicilio en Pravia calle La Victoria número 3 ñ y en la finca de Oturo Casa Encarna 166 Los Cabos Pravia, y en reclamación de 227.500 pesetas de principal, más otras 25.000 pesetas para intereses y costas.

Se hace saber a dicha Empresa Ingles Torrow S. Star, que en el día de la fecha y por este Juzgado de lo Social y para responder de las cantidades reclamadas se ha trabado embargo sobre la siguiente.

Finca con huerto y casa denominada Finca de Oturo y casa Encarna, sita en el número 166 de los Cabos Pravia.

Y para que sirva de notificación a la empresa Ejecutada a medio de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, extiendo y firmo la presente en Avilés a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—7.195.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Certifico: Que en la ejecución que se siguen en este Juzgado, bajo el número 72/90, dimanante de los autos número 51/90 seguidos a instancia de don Sixto Andrés Alvarez Marques, contra la Empresa Ingleses Torrow S. Star, titular Isabel Martín Coto, de Pravia, en la cual se ha dictado el auto de fecha 10 de diciembre de 1990, cuya parte dispositiva copiada literalmente dice así: Que debía decretar y decretaba la ejecución de la setencia dictada, en los autos número 51/90. y declarada firme, y en su virtud, se decreta el embargo de los bienes de la Ejecutada, en cantidad bastante a cubrir la suma de 227.500 pesetas de principal, más la de 25.000 pesetas, que se calculan provisionalmente para intereses y gastos, guardándose en la traba el orden establecido en el art. 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y depositándose con arreglo a Derecho, delegándose para la práctica de esta diligencia en el Agente Judicial de este Juzgado que le practicará asistido de Secretaria u Oficial Habilitado. Así lo acuerda y firma S.S.ª doy fe. Siguen las firmas.

Y para su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social, a fin de que sirva de notificación en forma a la Empresa Demandada, en ignorado paradero, expido el presente en Avilés a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—7.196.

— • —

Notificaciones

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos número 3.326/90 a instancia de don Pedro Javier Gutiérrez García contra la empresa Montajes y Proyectos eléctricos S.A. (MOPRESA, S.A.) y el Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidades, en los que ha recaído con fecha veinte de mayo actual sentencia cuyo Encabezamiento y Fallo son del tenor literal siguiente:

Autos número 3.326/90.

Sentencia

En Avilés, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Ilmo. Sr. don Ignacio Vidau Argüelles, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Avilés, habiendo visto los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes: de una como demandante don Pedro Javier Gutiérrez García, representado por la Graduado Social doña M.ª Teresa González Martín y de la otra como demandada la empresa Montajes y Proyectos Eléctricos S.A., que no comparece pese a estar citada en legal forma y el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado don Alvaro Fernández Llaneza.

Fallo

Estimar íntegramente la demanda, condenando a la Empresa Montajes y Proyectos Eléctricos, S.A. a que abone, por los conceptos y períodos que han sido objeto de reclamación, 381.613 ptas. a don Pedro Javier Gutiérrez García. En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad ordenada legalmente para el mismo, incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme ya que contra la misma cabe interponer, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que podrá anunciar ante este Juzgado en un plazo de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, previo depósito del importe de la condena en la cuenta número 3.269 del Banco Bilbao-Vizcaya, Oficina principal de Avilés, y el especial de recursos de suplicación de 25.000 ptas. si fuere la empresa demandada la que lo hiciere. Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la Empresa Montajes y Proyectos Eléctricos, S.A. que se encuentra en ignorado paradero expido y firmo la presente en Avilés a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.892.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos número 3.324/90 a instancia de don Juan Carlos Quesada Prieto contra la empresa Montajes y Proyectos eléctricos S.A., sobre cantidades, en los que ha recaído con fecha diecisiete de mayo actual sentencia cuyo Encabezamiento y Fallo son del tenor literal siguiente:

Autos número 3.324/90.

Sentencia

En Avilés, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Ilmo. Sr. don Ignacio Vidau Argüelles, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Avilés, habiendo visto los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes: de una como demandante don Juan Carlos Quesada Prieto, representando por la Letrado doña M.ª Teresa González Martín y de la otra como demandada la empresa Montajes y Proyectos Eléctricos S.A., que no comparece pese a estar citada en legal forma.

Fallo

Estimar íntegramente la demanda, condenando a la Empresa Montajes y Proyectos Eléctricos, S.A. a que abone, por los conceptos y períodos que han sido objeto de reclamación, 181.744 ptas. a don Juan Carlos Quesada Prieto. Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente y notifíquese a las partes con indicación de que es firme ya que contra la misma no cabe interponer recurso alguno. Así, por ésta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa Montajes y Proyectos Eléctricos, S.A. que se encuentra

en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Avilés a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.893.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos número 3.325/90 a instancia de doña María Jesús Suárez Suárez contra la empresa Sociedad Radio Taxi Avilés S.A. y el Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidades, en los que ha recaído con fecha diecisiete de mayo actual sentencia cuyo Encabezamiento y Fallo son del tenor literal siguiente:

Autos número 3.325/90.

Sentencia

En Avilés, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Ilmo. Sr. don Ignacio Vidau Argüelles, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Avilés, habiendo visto los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes: de una como demandante doña María Jesús Suárez Suárez, representada por la Graduado Social doña M.ª Teresa González Martín y de la otra como demandada la empresa Asociación Radio Taxi Avilés S.A., que no comparece pese a estar citada en legal forma y el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado Sr. Fernández Martínez.

Fallo

Estimar. íntegramente la demanda, condenando a la Empresa Asociación Radio Taxi Avilés S.A. a que abone, por los conceptos y períodos que han sido objeto de reclamación, 260.222 ptas. a doña María Jesús Suárez Suárez. En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad ordenada legalmente para el mismo. Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente y notifíquese a las partes con indicación de que es firme ya que contra la misma no cabe interponer recurso alguno. Así, por ésta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa Asociación Radio Taxi Avilés S.A. que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Avilés a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.803.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos número 3.300 y 3.301/90 a instancia de don Juan M. Serrapio Borbollo y don Ismael Finca Posada contra la empresa ASMON S.A. y el Fondo de Garantía Salarial, sobre salarios, en los que ha recaído con fecha veintiuno de mayo sentencia cuyo Encabezamiento y Fallo son del tenor literal siguiente:

Autos número 3.300 y 3.301/90.

Sentencia

En Avilés, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Ilmo. Sr. don Ignacio Vidau Argüelles, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Avilés, habiendo visto los presentes autos sobre Salarios seguidos entre partes: de una como demandante don Juan M. Serrapio Borbollo y don Ismael Finca Posada, representados por la Graduado Social doña Josefa García Rocha y de la otra como demandados la empresa ASMON S.A., que no comparece pese a estar citada en legal forma y contra el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado Sr. Fernández Martínez.

Fallo

Estimar íntegramente las demandas, condenando a la empresa ASMON S.A. a que abone, por los conceptos y períodos que han sido objeto de reclamación, la suma de 253.944 ptas. a don Juan M. Serrapio Borbollo y la suma de 651.729 ptas. a don Ismael Finca Posada. En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad ordenada legalmente para el mismo. Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme ya que contra la misma cabe interponer, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que podrá anunciar ante este Juzgado en un plazo de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, previo depósito del importe de la condena en la cuenta número 3.269 del Banco Bilbao-Vizcaya, Oficina principal de Avilés, y el especial de recursos de suplicación de 25.000 ptas. si fuere la empresa demandada la que lo hiciere. Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa ASMON S.A. que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Avilés a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.804.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos número 3.096/90 a instancia de don Juan Carlos García López contra la empresa Contrucciones y Montajes y ASMON S.A. y el Fondo de Garantía Salarial, sobre salarios, en los que ha recaído con fecha catorce del actual sentencia cuyo Encabezamiento y Fallo son del tenor literal siguiente:

Autos número 3.096/90.

Sentencia

En Avilés, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Ilmo. Sr. don Ignacio Vidau Argüelles, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Avilés, habiendo visto los presentes autos sobre salarios seguidos entre partes: de una como demandante don Juan Carlos García López, asistido por el Graduado Sosial don Marco Antonio Iglesias Fernández y de la otra como demandados la empresa Contrucciones y Montajes ASMON S.A., que no comparece pese a estar citada en legal forma y contra el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado D. Angel Luis Fernández Martínez.

Fallo

Estimar íntegramente la demanda, condenando a la Empresa Construcciones y Montajes ASMON S.A. a que abone, por los conceptos y períodos que han sido objeto de reclamación, la suma de 354.703 ptas. a don Juan Carlos García López. En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad ordenada legalmente para el mismo. Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme ya que contra la misma cabe interponer, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que podrá anunciar ante este Juzgado en un plazo de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, previo depósito del importe de la condena en la cuenta núm. 3.269 del Banco de Bilbao-Vizcaya, Oficina principal de Avilés, y el especial de recursos de suplicación de

25.000 pesetas si fuere la empresa demandada la que lo hiciere. Así, por ésta mi sentencia, la pronuncio mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa Construcciones y Montajes ASMON S.A. que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Avilés a catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.806.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos número 420/91 a instancia de don Roberto Fernández Suárez contra Vidi Discotecas, S.A., sobre despido, en los que ha recaído con fecha catorce del actual sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Autos número 420/61.

Sentencia

En Avilés, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Ilmo. Sr. don Ignacio Vidau Argüelles, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Avilés, habiendo visto los presentes autos sobre despido seguidos entre partes: de una como demandante don Roberto Fernández Suárez, representado por la Letrado doña Isabel Sarmiento Moreno y de la otra como demandada Vidi Discotecas, S.A.

Fallo

Estimar la demanda formulada por don Roberdo Fernández Suárez contra Vidi Discotecas, S.A. y el Fondo de Garantía Salarial, condenando a Vidi Discotecas, S.A. a que proceda a la readmisión del actor por ser nulo su despido e igualmente a que le abone los salarios dejados de percibir desde el día 12 de enero de 1991. Se absuelve al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de la responsabilidad que legalmente incumbe a tal organismo. Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme ya que contra la misma cabe interponer, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que podrá anunciar ante este Juzgado en un plazo de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, previo depósito del importe de la condena en la cuenta número 3269 del Banco Bilbao-Vizcaya, Oficina principal de Avilés, y el especial de recursos de suplicación de 25.000 pesetas si fuere la empresa demandada la que lo hiciere. Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Vidi Discotecas, S.A., que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Avilés a catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario.—6.807.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos número 2.862/90 y desde 2.864 al 2.869/90 a instancia de doña Rosa María Galán Luis y otros contra la empresa Centro Médico del Principado, S.L. y el Fondo de Garantía Salarial, sobre salarios, en los que ha recaído con fecha trece de mayo actual sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Autos número 2.862/90 y desde el 2.864 al 2.869/90.

Sentencia

En Avilés, a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Ilmo. Sr. don Ignacio Vidau Argüelles, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Avilés, habiendo visto los presentes autos sobre salarios seguidos entre partes: de una como demandante doña Rosa Galán Luis y otros, representados por la Letrado doña Isabel Sarmiento Moreno y de la otra como demandada la empresa Centro Médico del Principado, S.L., que no comparece pese a estar citada en legal forma y contra el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado don Angel Luis Fernández Martínez.

Fallo

Estimar íntegramente las demandas, condenando a la empresa Centro Médico del Principado de Asturias, S.L., a que abone, por los conceptos y períodos que han sido objeto de reclamación la suma de 419.642 pesetas a doña Rosa María Galán Luis; 540.998 pesetas a don Roberto Miguel Sedano; 453.431 pesetas a doña M.ª Olga García Ordóñez, y la suma de 110.336 pesetas a doña María Teresa del Pozo Martín. En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, este organismo estará a la responsabilidad ordenada legalmente para el mismo. Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme ya que contra la misma cabe interponer, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que podrá anunciar ante este Juzgado en un plazo de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, previo depósito del importe de la condena en la cuenta número 3269 del Banco Bilbao-Vizcaya, Oficina principal de Avilés, y el especial de recursos de suplicación de 25.000 pesetas si fuere la empresa demandada la que lo hiciere.—Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a Centro Médico del Principado, S.L., que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Avilés a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.808.

— • —

Doña María José Menéndez Urbón, Secretaria del Juzgado de lo Social de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos números 2.124 al 2.145 y 2.313 (bis) al 2.316 (bis)/90 a instancia de don José M. Fernández Fernández y otros contra la empresa ASMENCO S.A. y el Fondo de Garantía Salarial, sobre indemnización por extinción de contrato de trabajo, en los que ha recaído con fecha trece del actual sentencia cuyo Encabezamiento y Fallo son del tenor literal siguiente:

Autos números 2.124 al 2.145/90 y 2.313(bis) al 2.316(bis)/90.

Sentencia

En Avilés a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno. El Ilmo. Sr. D. Ignacio Vidau Argüelles, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Avilés, habiendo visto los presentes autos sobre Indemnización por extinción de contrato de trabajo seguidos entre partes: de una como demandante don José M. Fernández Fernández y otros, representados por la Letrado doña Isabel Sarmiento Moreno y de la otra como demandada la empresa ASMENCO S.A. que no comparece pese a estar citada en legal forma y el Fondo de Garantía Salarial, representado por el Letrado Sr. Fernández Martínez.

Fallo

Estimar íntegramente las demandas, condenando a la empresa ASMENCO S.A. a que abone, en concepto de indemnización por extinción de la relación laboral, las cantidades que a continuación se relacionan:

don José Fernández Fernández 983.836 pesetas, don Miguel Serrano Reyes 1.125.320 pesetas, don Andrés Fernández Fernández 1.306.760 pesetas, don Manuel González Pereda 1.003.075 pesetas, don Ernesto López Leis 849.780 pesetas, don Juan Jesús Pérez García 1.419.900 pesetas, don Honorio Sánchez Areces 606.144 pesetas, don José Fernández Rodríguez 1.250.255 pesetas, don Miguel Merino Izquierdo 1.251.644 pesetas, don Luis García Menéndez 1.232.230 pesetas, don Alberto Fernández González 323.325 pesetas, don Eduardo González Catalá 1.005.448 pesetas, don Fernado Abella Abella 1.233.892 pesetas, don Serapio Ballesteros Rodríguez 881.860 pesetas, doña María del Carmen Baltar Cuervo 904.454 pesetas, don Angel Seijas González 1.278.176 pesetas, don Antonio Antón Marcos 1.515.774 pesetas, don Samuel González Díaz 1.147.318 pesetas, don Silvestre Fernández Fernández 1.306.760 pesetas, don Javier Rosete Collado 644.700 pesetas, don Tomás Esteban García 1.081.144 pesetas, don José Fernández Rodríguez 1.062.720 pesetas, don Luis Avelino Pérez Suárez 583.737 pesetas, don José Ramón Bravo Tomé 572.531 pesetas, don José A. Torres Fernández 595.182 pesetas, don Vicente Iglesias Caride 583.737 pesetas. En cuanto al Fondo de Garantía Salarial este Organismo estará a la responsabilidad legalmente ordenada para el mismo. Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme ya que contra la misma cabe interponer, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación que podrá anunciar ante este Juzgado en un plazo de 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, previo depósito del importe de la condena en la cuenta número 3.269 del Banco Bilbao-Vizcaya, Oficina principal de Avilés, y el especial de recursos de suplicación de 25.000 pesetas, si fuere la empresa demandada la que lo hiciere. Así, por ésta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a la empresa ASMENCO S.A. que se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Avilés a trece de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.809.

DE GIJON NUMERO UNO

Doña Victoria Eugenia González-Irún Vayas, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de los de Gijón.

Doy fe: Que en los autos, a que haré mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«Sentencia número 46/91. Sobre: Salarios. En Gijón, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y uno. La Iltma. Sra. Magistrada, doña Paz Aldecoa Alvarez-Santullano, Titular del Juzgado de lo Social número uno de los de Gijón, ha visto los autos número 46/91, sobre Salarios, en los que han sido partes: Como demandante: doña Sonia Isabel Toyos Gómez, representada y asistida por el letrado don Conrado Pineda Ramos, según poder que obra en autos. Como demandado: don José Antonio Corrales Morrondo que no comparece pese a estar citado de legal forma a través del B.O.P.A. Y en nombre de S.M. el Rey, dicta la siguiente: Sentencia.

Fallo

«Que estimando la demanda presentada por doña Sonia Isabel Toyos Gómez, contra don José Antonio Corrales Morrondo, debo condenar y condeno al Demandado a abonar a la actora la suma de 251.935 pesetas. Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en las actuaciones, notifíquese a las partes con la advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno».

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y su publicación en el B.O.P.A., a fin de que sirva de notificación en legal forma a don José Antonio Corrales Morrondo, cuyo actual paradero se desconoce, expido y firmo el presente en Gijón, a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.976.

— • —

Doña Victoria Eugenia González-Irún Vayas, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de los de Gijón.

Doy fe: Que en los autos, a que haré mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«Sentencia número 309/91. Sobre: Salarios.

Gijón, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

La Iltma. Sra. Magistrada, doña Paz Aldecoa Alvarez-Santullano, Titular del Juzgado de lo Social número uno de los de Gijón, ha visto los autos número 309/91, sobre Salarios, en los que han sido partes: Como demandante: don Constantino Fernández Ordiz, representado y asistido por el Letrado don Guillermo Rodríguez Noval, según poder que obra en autos. Como demandada: «Método y Control, S.L.», que no compareció pese a estar citada en legal forma mediante el B.O.P.A. Y en nombre de S.M. el Rey, dicta la siguiente: Sentencia.

Fallo

Que estimando la demanda presentada por don Constantino Fernández Ordiz, contra «Métodos y Control, S.L.», debo declarar y declaro haber lugar a la misma, condenando a la Empresa demandada a estar y pasar por tal declaración y a que abone al actor la suma de 276.672 ptas.». Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en las actuaciones, notifíquese a las partes con la advertencia de que es firme.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y su publicación en el B.O.P.A., a fin de que sirva de notificación en legal forma a la condenada «Método y Control, S.L.», expido y firmo el presente en Gijón, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.890.

— • —

Doña Victoria Eugenia González-Irún Vayas, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de los de Gijón.

Doy fe: Que en los autos, a que haré mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«Sentencia número 336. Autos número 637/90, sobre: Prestaciones (Base reguladora de pensión Incapacidad Permanente, derivada de Enfermedad Profesional).

En Gijón, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno. La Ilma. Sra. Magistrada, doña Paz Aldecoa Alvarez-Santullano, Titular del Juzgado de lo Social número uno de los de Gijón, ha visto los autos número 637/90, sobre: Prestaciones (Base reguladora de pensión Incapacidad Permanente derivada de Enfermedad Profesional), en los que han sido partes: Como demandante: D. Zósimo Barriales Cortés, representado y asistido por el letrado don Andrés de la Fuente Fernández, según poder que obra en autos.

Como demandados: El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), representado y asistido por la Letrada doña Rosario Leva Esteban, según poder que ya consta.

Catalunya, representada y asistida por la Letrada doña Ana María Suárez Pando, según poder notarial número 1.689, ante el Notario don Carlos Font Llopart.

La Fraternidad. No comparece pese a estar citada. PRODECU, S.A. y Benigno González Quirós (Talleres Lube), no comparecen pese a estar citados por el B.O.P.A.

Y en nombre de S.M. el Rey, dicta la siguiente Sentencia.

Fallo

«Que desestimando la demanda presentada por don Zósimo Barriales Cortés, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS); y Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), Catalunya, Prodiecu, S.A.; La Fraternidad, Benigno González Quirós (Talleres Lube), debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos de contrario formulados»...

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en las actuaciones, notifíquese a las partes con la advertencia de que contra esta resolución cabe interponer Recurso de Suplicación, para ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, debiendo, en su caso, anunciarse ante este Juzgado el propósito de entablarlo dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de aquélla.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y su publicación en el B.O.P.A. a fin de que sirva de notificación en legal forma a Prodiecu, S.A. y Benigno González Quirós (Talleres Lube), cuyo actual paradero se desconoce, expido y firmo el presente en Gijón, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.891.

— • —

Cédula de notificación

Doña Victoria Eugenia González-Irún Vayas, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de los de Gijón.

Doy fe: Que en la ejecución P/S 3/91 dimanante de Autos 1.689/90 seguidos a instancia de M.ª Victoria Pastrana Castiello, contra Grupo de Empresas Alger, S.L., se dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, el Auto cuya parte dispositiva es del siguientes tenor literal:

«S.S.ª por ante mí la Secretaría, Dijo: Que debía de declarar y declaraba extinguidas, con esta fecha, las relaciones laborales existentes entre doña M.ª Victoria Pastrana Castiello y la empresa Alger, S.L., condenando a esta última a que abone a la parte actora la cantidad de 155.216 pesetas que se fija como indemnización por el concepto dicho, así como, además, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de la presente resolución, a razón de los declarados probados en la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Reposición, en el plazo de tres días y ante este Juzgado.

Así lo mandó y firma la Iltma. Sra. Magistrada-Juez de lo Social número uno de los de Gijón, de lo que doy fe».

Y para que sirva de notificación a la demanda, cuyo domicilio actual se desconoce, con la prevención de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, expido la presente en Gijón a diez de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.984.

DE GIJON NUMERO DOS

Doña Susana García Santa Cecilia, Licenciada en Derecho, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Gijón.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de ejecución número 44/91, seguido en este Juzgado a instancia de Nieves Bedriñana Pidal, contra Grupo de Empresas Alger, S.L., se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto

Gijón, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Hechos

1.º La parte actora ha presentado escrito solicitando la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos.

2.º Ha ganado firmeza la sentencia cuya ejecución se insta, sin que por la parte demandada se haya satisfecho el importe de la condena en cantidad líquida y determinada es de 80.000 pesetas.

Razonamientos Jurídicos

1.º El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes y Tratados Internacionales (arts. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

2.º Previenen los arts. 236 y siguientes de la L.P.L. y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios (art. 237 L.O.P.J.).

3.º Si la sentencia condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la L.E.C.).

Parte Dispositiva

En atención a todo lo expuesto, S.S.ª Ilma., ante mí el Secretario, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional acuerda proceder a la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos y, al efecto sin previo requerimiento de pago se embarguen bienes de la parte ejecutada Grupo de Empresas Alger, S.L., suficientes a cubrir la suma de 80.000 pesetas, en concepto de principal, con más la de 15.000 pesetas que sin perjuicio se fijan provisionalmente para gastos e intereses, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión ejecutiva que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales y depositando lo que se embargue con arreglo a derecho. Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo anterior concuerda con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación a la demandada Grupo de Empresas Alger, S.L., que actualmente se encuentra en ignorado paradero, y con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia del Principado de Asturias, en Gijón a 21 de mayo de 1991.—La Secretaria.—6.886.

— • —

Doña Susana García Santa Cecilia, Licenciada en Derecho, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Gijón.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de ejecución número 38/91, autos 758/90 seguidos en este Juzgado a instancia de M.ª Amparo Caíñas Moro, contra Telecopias del Principado; S.L., se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto

Gijón, a tres de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Hechos

1.º La parte actora ha presentado escrito solicitando la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos.

2.º Ha ganado firmeza la sentencia cuya ejecución se insta, sin que por la parte demandada se haya satisfecho el importe de la condena en cantidad líquida y determinada que es de 558.907 pesetas.

Razonamientos Jurídicos

1.º El ejercicio de la potestad jurisdicional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes y Tratados Internacionales (arts. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

2.º Previenen los arts. 236 y siguientes de la L.P.L. y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios (art. 237 L.O.P.J.).

3.º Si la sentencia condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la L.E.C.).

Parte Dispositiva

En atención a todo lo expuesto, S.S.ª Ilma., ante mí el Secretario, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional acuerda proceder a la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos y, al efecto sin previo requerimiento de pago se embarguen bienes de la parte ejecutada Telecopias del Principado, S.L., suficientes a cubrir la suma de quinientas cincuenta y ocho mil novecientas siete pesetas, en concepto de principal, con más la de cien mil pesetas que sin perjuicio se fijan provisionalmente para gastos e intereses, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión ejecutiva que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales y depositando lo que se embargue con arreglo a derecho. Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo anterior concuerda con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación a la demandada Telecopias del Principado, S.L., que actualmente se encuentra en ignorado paradero, y con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, en Gijón a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.887.

— • —

Doña Susana García Santa Cecilia, Licenciada en Derecho, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Gijón.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de ejecución número 37/91, (autos 250/90) seguido en este Juzgado a instancia de Herminio Angel López Muñiz, contra Telecopias del Principado; S.L., se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto

Gijón, a tres de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Hechos

1.º La parte actora ha presentado escrito solicitando la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos.

2.º Ha ganado firmeza la sentencia cuya ejecución se insta, sin que por la parte demandada se haya satisfecho el importe de la condena en cantidad líquida y determinada que es de 131.080 pesetas.

Razonamientos Jurídicos

1.º El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes y Tratados Internacionales (arts. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

2.º .Previenen los arts. 236 y siguientes de la L.P.L. y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios (art. 237 L.O.P.J.).

3.º Si la sentencia condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la L.E.C.).

Parte Dispositiva

En atención a todo lo expuesto, S.S.ª Ilma., ante mí el Secretario, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional acuerda proceder a la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos y, al efecto sin previo requerimiento de pago se embarguen bienes de la parte ejecutada Telecopias del Principado, S.L., suficientes a cubrir la suma de 131.080 pesetas, en concepto de principal, con más la de 25.000 pesetas que sin perjuicio se fijan provisionalmente para gastos e intereses, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión ejecutiva que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales y depositando lo que se embargue con arreglo a derecho. Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo anterior concuerda con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación a la demandada Telecopias del Principado, S.L., que actualmente se encuentra en ignorado paradero, y con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia, en Gijón a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.888.

— • —

Doña Susana García Santa Cecilia, Licenciada en Derecho, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Gijón.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de ejecución número 35/91, (autos 711/90) seguido en este Juzgado a instancia de Carlos Manuel Loredo Hurle, contra Francisco Palomares Rodríguez, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto

Gijón, a tres de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Hechos

1.° La parte actora ha presentado escrito solicitando la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos.

2.° Ha ganado firmeza la sentencia cuya ejecución se insta, sin que por la parte demandada se haya satisfecho el importe de la condena en cantidad líquida y determinada que es de 365.180 pesetas.

Razonamientos Jurídicos

1.° El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes y Tratados Internacionales (arts. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

2.° Previenen los arts. 236 y siguientes de la L.P.L. y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios (art. 237 L.O.P.J.).

3.° Si la sentencia condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la L.E.C.).

Parte Dispositiva

En atención a todo lo expuesto, S.S.ª Ilma., ante mí el Secretario, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional acuerda proceder a la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos y, al efecto sin previo requerimiento de pago se embarguen bienes de la parte ejecutada Francisco Palomares Rodríguez, suficientes a cubrir la suma de 365.180 pesetas, en concepto de principal, con más la de 75.000 pesetas que sin perjuicio se fijan provisionalmente para gastos e intereses, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión ejecutiva que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales y depositando lo que se embargue con arreglo a derecho. Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo anterior concuerda con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación al demandado Francisco Palomares Rodríguez, que actualmente se encuentra en ignorado paradero, y con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia del Principado de Asturias y de la Provincia, en Gijón a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.889.

— • —

Edicto

Susana García Santa Cecilia, Licenciada en Derecho y Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Gijón,

Certifico: Que en los autos número 819/91, se ha dictado Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Por lo expuesto, en el ejercicio de la potestad conferida a este órgano jurisdiccional por mandato del artículo 117.3 de la Constitución Española, se adopta la siguiente decisión:

Fallo

Que estimando la demanda presentada por doña María Luisa Alvarez García contra la empresa Francisco Palomares Rodríguez, debo declarar y declaro haber lugar a la misma y en consecuencia condenando a la parte demandada al pago de la actora de la cantidad de 488.483 pesetas que le son debidas por los conceptos indicados en el hecho probado 2.° de la sentencia. En cuanto al Fondo de Garantía Salarial se estará a la responsabilidad subsidiaria y cuantitativamente limitada que en su caso regula el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Publicación. La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo Sr. Magistrado que la firma cuando celebrada audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe. Fdo. Susana García Santa Cecilia, rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación a la parte condemandada, don Francisco Palomares Rodríguez, actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Gijón a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.985.

— • —

Doña Susana García Santa Cecilia, Licenciada en Derecho, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Gijón.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de ejecución número 34/91, (autos 722/90) seguido en este Juzgado a instancia de Gaspar Marcelino Meana Suárez, contra SILO, S.R.L. y González Huici, S.A., se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Auto

Gijón, a tres de mayo de mil novecientos noventa y uno.

Hechos

1.° La parte actora ha presentado escrito solicitando la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos.

2.° Ha ganado firmeza la sentencia cuya ejecución se insta, sin que por la parte demandada se haya satisfecho el importe de la condena en cantidad líquida y determinada que es de 1.500.786 pesetas.

Razonamientos Jurídicos

1.° El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes y Tratados Internacionales (arts. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

2.° Previenen los arts. 236 y siguientes de la L.P.L. y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte, por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y una vez solicitada, se llevará a efecto por todos sus trámites, dictándose de oficio todos los proveídos necesarios (art. 237 L.O.P.J.).

3.° Si la sentencia condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bie-

nes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (arts. 921 y 1.447 de la L.E.C.).

Parte Dispositiva

En atención a todo lo expuesto, S.S.ª Ilma., ante mí el Secretario, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional acuerda proceder a la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos y, al efecto sin previo requerimiento de pago se embarguen bienes de la parte ejecutada SILO, S.R.L. y González Huici, S. A., sufientes a cubrir la suma de 1.500.786 pesetas, en concepto de principal, con más la de 300.000 pesetas que sin perjuicio se fijan provisionalmente para gastos e intereses, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión ejecutiva que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales y depositando lo que se embargue con arreglo a derecho. Frente a esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo anterior concuerda con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación a la demandada SILO, S.R.L. y González Huici, S.A., que actualmente se encuentra en ignorado paradero, y con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia del Principado de Asturias, en Gijón a veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.980.

— • —

Susana García Santa Cecilia, Licenciada en Derecho y Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Gijón.

Certifico: Que en los autos número 5.484/91, se ha dictado Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Por lo expuesto, en el ejercicio de la potestad conferida a éste órgano jurisdiccional por mandato del artículo 117.3 de la Constitución Española, se adopta la siguiente decisión:

Fallo

Que estimando la demanda presentada por don José Antonio Ovejero Guerrero contra la empresa Método y Control, S.L. debo declarar y declaro nulo el despido de que fue objeto el actor con efectos del 6 de febrero de 1991 condenando a la citada empresa a estar y pasar por esta declaración así como a la inmediata readmisión del trabajador con abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha sin perjuicio de lo expuesto en el inciso final del Fundamento de derecho 1.º de esta sentencia. En cuanto al Fondo de Garantía Salarial se estará a la responsabilidad subsidiaria y cuantitavamente limitada que para en su caso regula el artículo 33 del Estatuto de los trabajadores.

Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes, con indicación de que no es firme, por caber contra ella recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, así como el plazo y demás requisitos para su formulación.

Publicación. La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo Sr. Magistrado que la firma cuando celebrada audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe. Fdo. Susana García Santa Cecilia, rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada, Método y Control, S.L., actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Gijón a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.981.

DE GIJON NUMERO TRES

María Victoria E. González-Irún Vayas, licenciada en Derecho, Secretario del Juzgado de lo Social número uno de Gijón en sustitución en el número tres.

Doy fe y certifico: Que en el procedimiento seguido ante este Juzgado de lo Social con el número 708/90, obra la presente sentencia, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Gijón, a doce de abril de mil novecientos noventa y uno.

El Ilmo Sr. don Francisco M.ª García Morales, titular del Juzgado de lo Social, número tres de Gijón, ha visto los autos anteriormente expresados, seguidos entre partes: Como demandante, José Angel Sánchez Barredo, representado por el Procurador don Jesús Germán Fernández Menéndez. Como demandados, Instituto Nacional de Empleo, representado por el Letrado don José M. Díaz Sánchez; Tesorería General de la Seguridad Social, representado por la Letrado doña Carmen Salvador Calvo; y Felipe M. Muñiz González, no comparecido.

(Siguen antecedentes, hechos probados y fundamentos de derecho).

Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por José Angel Sánchez Barredo, debo condenar y condeno al Instituto Nacional de Empleo a que restituya a aquél la cantidad de Ciento sesenta y nueve mil quinientas ochenta y cuatro pesetas, que le fueron retenidas, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar la Entidad Gestora para la revisión de su propio acto; debiendo absolver de la demanda a la Tesorería General de la Seguridad Social y a Felipe M. Muñiz González.

Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación, ante el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social) del Principado de Asturias, que podrán anunciar ante este Juzgado de lo Social en un plazo de cinco días, a partir de la notificación, por comparecencia o por escrito.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Fdo. Francisco M.ª García Morales.

Y para que sirva de notificación al demandado Felipe M. Muñiz González, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Gijón, a doce de abril de mil novecientos noventa y uno.—La Secretaria.—6.727.

PRINTER-2 GIJÓN (Asturias)